



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GILBERTO ZAMUDIO LOPEZ**  
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**  
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00376-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GILBERTO ZAMUDIO LOPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.



6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a GILBERTO ZAMUDIO LOPEZ identificado con cédula No. 86.035.090.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CARLOS NARIO BOLAÑOS SALAS, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 7.

10.- Mediante memorial visible a folio 25 el señor GILBERTO ZAMUDIO LOPEZ presentó solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica llevar a cabo hasta su culminación este proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso, establece la procedencia de este amparo, bajo la premisa de la incapacidad de quien lo solicita de atender los gastos que se originen del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes les debe alimentos, conforme lo dispone el artículo 151:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Tal como lo regula el artículo 152 ibídem, el amparo de pobreza opera a solicitud de la parte, la cual puede realizarse, antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso.

Ahora bien, se tiene que la solicitud fue presentada de manera oportuna, no obstante por las certificaciones allegadas y vistas a folios 14 a 21, no se observa que el



demandante se encuentre en incapacidad para atender los gastos del proceso, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud de amparo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 52 del 12 de diciembre de 2017.

**Lauren Sofía Toloza Fernández**  
**Secretaria**